

entidades del sector Transporte, es necesario hacer los ajustes correspondientes en el Presupuesto General de la Nación;

Que el Jefe de Presupuesto de la Empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías en liquidación expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 2379 del 28 de noviembre de 2003, mediante el que se certifica que en el presupuesto de la empresa a la fecha existen saldos disponibles y libres de afectación presupuestal,

DECRETA:

Artículo 1°. Contracreditense los saldos no comprometidos en el presupuesto de gastos de la Empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías en liquidación, en la suma de tres mil ciento sesenta y cuatro millones setecientos treinta y ocho mil seiscientos setenta y cuatro pesos (\$3.164.738.674) para la vigencia fiscal de 2003 en los rubros y cuantías que a continuación se relacionan:

CONTRACREDITOS
SECCION 2401
MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD 2401-05
EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS
FERROVIAS EN LIQUIDACION

Cta Pro	Subc Subp	Objg Proy	Ord	Subor	Rec Rec	Concepto	Valor Pesos
						C. INVERSIÓN	3.164.738.674
113						MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	
113	605					TRANSPORTE FERREO	
113	605	7				REHABILITACION DE VIAS FERREAS A NIVEL NACIONAL, A TRAVES DEL SISTEMA DE CONCESIONES	
				13		RECURSOS DEL CREDITO EXTERNO PREVIA AUTORIZACIÓN	3.164.738.674
TOTAL CONTRACREDITOS FERROVIAS EN LIQUIDACIÓN							3.164.738.674

Artículo 2°. Con base en el contracrédito del artículo anterior, acreditense los gastos del Instituto Nacional de Concesiones, INCO, Sección 2413-00, en tres mil ciento sesenta y cuatro millones setecientos treinta y ocho mil seiscientos setenta y cuatro pesos (\$3.164.738.674) para la vigencia fiscal de 2003 en los rubros y cuantías que a continuación se relacionan:

CREDITOS
SECCION 2413-00
INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO

Cta Pro	Subc Subp	Objg Proy	Ord	Subor	Rec Rec	Concepto	Valor Pesos
						C. INVERSIÓN	3.164.738.674
113						MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	
113	605					TRANSPORTE FERREO	
113	605	7				REHABILITACION DE VIAS FERREAS A NIVEL NACIONAL, A TRAVES DEL SISTEMA DE CONCESIONES	
				13		RECURSOS DEL CREDITO EXTERNO PREVIA AUTORIZACIÓN	3.164.738.674
TOTAL CREDITOS INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO							3.164.738.674
TOTAL CREDITOS							3.164.738.674

Artículo 3°. La Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará los ajustes necesarios en el Sistema Integrado de Información Financiera – SIIF Nación y adecuará los procedimientos correspondientes al registro y operatividad de la información presupuestal de la vigencia fiscal de 2003, que se derive de la adopción del presente decreto.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

DECRETO NUMERO 3778 DE 2003

(diciembre 26)

por el cual se modifica el Decreto número 3526 del 5 de diciembre de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 189 numeral 1 de la Constitución

Política, el artículo 9° del Decreto número 1045 de 1978 y el artículo 34 del Decreto número 1950 de 1973,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° del Decreto número 3526 del 5 de diciembre de 2003, el cual quedará así: “Conceder 9 días hábiles de vacaciones a partir del 2 de enero de 2004, al doctor Alberto Carrasquilla Barrera, identificado con cédula de ciudadanía número 79146255 de Usaquén, Ministro de Hacienda y Crédito Público, por el período de servicios comprendido entre el 22 de agosto de 2002 y el 21 de agosto de 2003, quedándole pendiente el disfrute de 6 días hábiles”.

Artículo 2°. Encargar de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, al doctor Juan Ricardo Ortega López, identificado con cédula de ciudadanía número 80412607 de Usaquén, Viceministro de Hacienda y Crédito Público, mientras el titular permanece en vacaciones.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3770 DE 2003

(diciembre 26)

por el cual se acoge la decisión de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales respecto del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2004 y se dispone la publicación de la misma.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia consagra al trabajo como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho;

Que el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece que: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”;

Que el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia consagra la “remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo” como uno de los principios mínimos fundamentales de la ley laboral colombiana;

Que el literal d) del artículo 2° de la Ley 278 de 1996, establece que la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales a que se refiere el artículo 56 de la Constitución Política tiene la función de: “Fijar de manera concertada el salario mínimo de carácter general, teniendo en cuenta que se debe garantizar una calidad de vida digna para el trabajador y su familia”;

Que en la sesión ordinaria del día 12 de diciembre de 2003 la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales conformada por representantes del Gobierno Nacional, de los empleadores y de los trabajadores; fijó de manera concertada el monto del salario mínimo legal mensual Vigente para el año 2004 en la suma de trescientos cincuenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$358.000.00 moneda corriente);

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Acoger la decisión adoptada el día 12 de diciembre del año 2003 por la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales en el sentido de fijar a partir del primero (1°) de enero del año dos mil cuatro (2004) el salario mínimo legal mensual de los trabajadores de los sectores urbano y rural, en la suma de trescientos cincuenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$358.000 moneda corriente).

Artículo 2°. Disponer la publicación de la decisión de que trata el artículo anterior en el *Diario Oficial*.

Artículo 3°. Este decreto rige a partir del primero (1°) de enero de dos mil cuatro (2004) y deroga el Decreto 3232 de 2002.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Rionegro, Antioquia, a 26 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

ACUERDO EN LA COMISION NACIONAL DE CONCERTACION,
SOBRE EL INCREMENTO AL SALARIO MINIMO

En desarrollo de la política de concertación que se manifiesta en el tripartismo, hoy 12 de diciembre de 2003, el Gobierno, los empleadores y los trabajadores hemos llegado a los siguientes acuerdos:

1. Asumir como parte de la concertación, el acuerdo logrado en el mes de diciembre por el Ministerio de Agricultura con las centrales de abastos, para que los precios registrados en dicho mes sean los topes para los 80 artículos de primera necesidad de la canasta básica familiar, hasta enero de 2004. Se anexa a la presente, el listado de los artículos y precios. Los empleadores y las centrales sindicales participarán en el órgano de seguimiento empresarios y trabajadores solicitan al Gobierno propiciar la ampliación de este mecanismo hasta el mes de marzo de 2004. Así mismo, solicitan incluir un monitoreo sobre los insumos para la producción de los bienes.

2. El Gobierno buscará que aquellos costos educativos sobre los cuales tiene control directo, no crezcan durante el 2004 por encima del 5.5% y promoverá que los componentes de la canasta educativa se mantengan estables. Igualmente, la Comisión solicita a las administraciones territoriales, extender los apoyos a componentes de la canasta educativa como el cuaderno escolar popular, el zapato escolar popular, y la sudadera escolar popular. También consideran conveniente, empleadores y trabajadores, la idea del Gobierno de impulsar la unificación de uniformes para el sector oficial y la promoción de la educación pública gratuita hasta el grado noveno. La Comisión de Concertación abocará el estudio sobre la carnetización de estudiantes menores de 18 años y mayores de 60 años, a fin de derivar para estos segmentos los beneficios que se puedan alcanzar.

Los empresarios y trabajadores apoyan el compromiso del Gobierno de dotar de libros suficientes de estudio e investigación las bibliotecas de las escuelas y colegios públicos, de tal manera que esto permita mejorar la calidad de la educación.

3. El Gobierno mantendrá, a precios constantes, con base en las tarifas de diciembre de 2003, las tarifas de los servicios públicos para los estratos 1 y 2, incluyendo los correspondientes subsidios. Trabajadores y empresarios consideran muy importante que el Estado mantenga políticas de servicios públicos acordes con la calidad y cobertura de los mismos Y con la necesidad de preservar el poder adquisitivo de los salarios.

4. El Gobierno, los empleadores y los trabajadores velarán por el respeto del salario mínimo para todos los trabajadores formales de la economía y harán un seguimiento para evitar la evasión, procurando medidas correctivas y de control para respetar el nivel del salario mínimo legal. En la perspectiva de consolidar la concertación, la Comisión podrá preparar proyectos de ley en las materias de su competencia para que sean presentados al Congreso.

5. Los Representantes del Gobierno, de la CUT, CGTD, CTC y de las Federaciones Estatales: Fenaltrase, Utradec, Futec y Fecode, instalarán el 20 de enero de 2004, una mesa bilateral para discutir el Plan de Reforma del Estado, la implementación de la carrera administrativa, aumento salarial, el desarrollo de los Convenios de la OIT números 154, 87, 98 y 151, así como la Ley 411 de 1997 y la situación de los maestros.

6. El Gobierno, tal y como lo ha expresado en repetidas oportunidades, pagara, antes del 31 de diciembre de 2003, el aumento salarial que se le adeuda, a los funcionarios del Estado, con retroactividad al primero de enero de 2003.

7. Las partes creen necesario, darle más dinamismo a la Comisión Permanente de Concertación. Para tal efecto, se instalarán las subcomisiones en Cali, Barranquilla, Medellín, y Bucaramanga, durante el primer trimestre de 2004 y mensualmente se tendrán reuniones para contribuir a la paz laboral.

8. El Gobierno, los empleadores y los trabajadores, acuerdan incrementar el salario mínimo legal a la suma de \$358.000 y el subsidio de transporte a la suma de \$41.600.

Bogotá, D. C., a 12 de diciembre de 2003.

Por el Gobierno:

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

Por los Gremios:

Luis Carlos Villegas, Presidente ANDI; *Guillermo Botero Nieto*, Presidente Fenalco; *Rafael Mejía López*, Presidente SAC; *Patricia Cárdenas S.*, Presidente Asobancaria; *Felipe Alberto Ortiz*, Vicepresidente Acopi.

Por las Centrales Obreras:

Carlos A. Rodríguez D., Presidente CUT; *Julio Roberto Gómez E.*, Secretario General CGTD; *Apecides Alvis*, Presidente CTC; *Fortunato Lozano*, Presidente CPC.

DECRETO NUMERO 3771 DE 2003

(diciembre 26)

por el cual se establece el auxilio de transporte.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales que le confiere la Ley 15 de 1959 y la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. Fijar, a partir del primero (1º) de enero del año dos mil cuatro (2004), el auxilio de transporte a cargo de los empleadores, a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen un salario mensual básico hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente, en la suma de cuarenta y un mil seiscientos pesos (\$41.600) moneda corriente mensuales; el cual se pagará en todos los lugares del país donde se preste el servicio público de transporte.

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir del primero (1º) de enero del año dos mil cuatro (2004) y deroga el Decreto 3233 de 2002.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Rionegro, Antioquia, a 26 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA
Y DESARROLLO TERRITORIAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3777 DE 2003

(diciembre 26)

por el cual se establece un régimen de equivalencias sobre la aplicación del Subsidio Familiar de Vivienda Urbana de que tratan las Leyes 49 de 1990, 3ª de 1991, 387, 388 de 1997 y 812 de 2003.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que constitucionales y legales que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 104 de la Ley 812 de 2003,

DECRETA:

Artículo 1º. *Equivalencias.* Con el fin de permitir la continuidad en los procesos de postulación, calificación, asignación y desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda que se encuentren en curso a la fecha de expedición del presente decreto de forma tal que se ajusten a las previsiones contenidas en el artículo 104 de la Ley 812 de 2003, se establecen las siguientes equivalencias en cuanto a tipos de vivienda:

Equivalencias

Decretos			Ley 812 de 2003	
2620 de 2000		2488 de 2002		
Tipo vivienda	Valor vivienda smlm	Valor subsidio en smlm	Tipo vivienda	Valor vivienda Smlm
1	Hasta 30	23	1 ²	0-40
2	Hasta 50		2 ²	41-50
			1 ¹	0-50
3	Hasta 70	16	2 ²	51-70
4	Hasta 100		2 ¹	51-70
			3	71-100
5	Hasta 120	10	4	101-135
6	Hasta 135			

1: Municipios con más de 500,000 habitantes

2: Municipios con menos de 500,000 habitantes

Parágrafo. Conforme a las equivalencias, cuando el valor de la vivienda se encuentre comprendido entre los siguientes rangos de precio expresados en salarios mínimos legales mensuales se aplicará el valor del subsidio según el tipo de vivienda que se indica enseguida: Mayor a 40 y menor a 41 smlm, el correspondiente a tipo 1; mayor a 50 y menor a 51 smlm, el correspondiente a tipo 1; mayor a 70 y menor de 71 smlm, el correspondiente tipo 2 y mayor a 100 y menor a 101 smlm, el correspondiente a tipo 3. Los tipos de vivienda 1 y 2 obedecen al tamaño de los municipios conforme a lo previsto en la Ley 812 de 2003.

Artículo 2º. Los hogares con postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda vigentes entre noviembre de 2002 y la fecha de expedición de este decreto que al 31 de diciembre de 2003 no hubieren sido favorecidos con la asignación pero continuaren interesados en mantenerla, deberán actualizar su postulación a partir del 1º de enero del 2004 para ajustarla a la normatividad vigente. Para efectos de la citada actualización las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda deberán adelantar las gestiones necesarias para divulgar y facilitar a los postulantes las modificaciones a que haya lugar, particularmente en aquellos aspectos señalados en la parte final del artículo 31 del Decreto 2620 de 2000.

Artículo 3º. A partir del primero (1º) de enero de 2004, los certificados de elegibilidad expedidos bajo las condiciones de la normatividad vigente con anterioridad a la promulgación de la Ley 812 de 2003 y cuyo vencimiento opere con posterioridad a dicha fecha, deberán ser actualizados por parte de Findeter y de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria a los nuevos tipos de vivienda establecidos en la citada ley. Para efectos de lo anterior se aplicarán las equivalencias aquí señaladas.